

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-623/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el juicio de la ciudadanía?

HECHOS

1. El actor se registró como aspirante a una magistratura en materias civil y administrativa del Noveno Circuito, ante los comités federales de evaluación de los poderes Judicial y Ejecutivo.

2. El 15 de diciembre, los Comités publicaron el listado de personas elegibles en los que se incluyó al actor en el cargo de su interés.

3. Derivado de un incidente de incumplimiento de sentencia, el Senado llevó a cabo un proceso de insaculación de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, inscritas ante el Comité del Poder Judicial de la Federación, en la que el actor no resultó insaculado.

4. Como consecuencia, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía en contra de los efectos que podría tener la insaculación que realizarán los comités de evaluación de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Asimismo, después presentó un escrito de ampliación de demanda.

Planteamientos de la parte actora:

Esencialmente, el actor plantea que hay personas que ya se encuentran en la boleta al haber sido insaculadas por el Comité del Poder Judicial de la Federación que también tienen la posibilidad de ser insaculadas en los otros dos comités y, en caso de que eso suceda, considera que se afectaría la equidad en la contienda porque influye en la percepción del electorado. También alega que la duplicidad de candidaturas en la boleta podría impedir que una diversidad de personas aparezca en la misma.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

El medio de impugnación es improcedente porque el actor impugna los efectos hipotéticos de un acto futuro, por lo que en este momento no aduce una afectación real y directa a su esfera jurídica y, en ese sentido, carece de interés jurídico. Aunado a ello, su escrito de ampliación de demanda es también improcedente por preclusión, ya que antes había presentado una demanda sustancialmente idéntica que dio origen al juicio de la ciudadanía 730 de este año.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-623/2025

ACTOR: ALFONSO VERDUZCO
HERNÁNDEZ

RESPONSABLES: COMITÉS FEDERALES
DE EVALUACIÓN DE LOS PODERES
JUDICIAL, EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCOATL ESCOBEDO
LEAL

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano la demanda, porque el actor carece de interés jurídico para impugnar los efectos hipotéticos de un acto futuro.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA	4
4.1 Marco Jurídico	4
4.2. Caso concreto	6
5.RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Comité del Poder Judicial:	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor se registró como aspirante al cargo de magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en materias civil y administrativo del Noveno Circuito ante los comités federales de evaluación de los poderes Judicial y Ejecutivo.
- (2) Derivado de lo que ordenó esta Sala Superior en el SUP-JDC-8/2025 y acumulados, así como en sus dos incidentes de incumplimiento, la Mesa Directiva del Senado llevó a cabo un proceso de insaculación de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, inscritas ante el Comité del Poder Judicial, para definir, de entre otras, las candidaturas del cargo al que aspira el actor. Sin embargo, este no resultó insaculado.
- (3) Ahora, el actor presentó una demanda de un juicio de la ciudadanía en contra de los efectos que aduce podría tener la insaculación que realizarán los comités federales de evaluación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, específicamente, los efectos que podría tener que una persona aparezca dos o más veces en la boleta.
- (4) Posteriormente, el actor presentó un escrito de ampliación de demanda, en el que hizo valer diversos agravios relacionados con la elegibilidad de varios aspirantes.



- (5) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si es procedente el juicio en contra de los efectos hipotéticos de un acto futuro o si debe desecharse de plano la demanda.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024¹, se publicó en el DOF la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, de entre otras cosas, estableció la elección de las personas juzgadoras por medio del voto popular².
- (7) **Inscripción del actor como aspirante.** Del expediente, se advierte que el actor se inscribió como aspirante al cargo de magistrado de circuito en materias civil y administrativo del Noveno Circuito, por los comités de los poderes Judicial y Ejecutivo.
- (8) **Listados de personas elegibles.** El 15 de diciembre, se publicaron los listados de las personas elegibles para aspirar a los cargos judiciales, de entre los cuales, se incluyó al actor en los listados de los comités de los poderes Judicial y Ejecutivo.
- (9) **Insaculación pública.** El 30 de enero de 2025,³ derivado de lo que ordenó esta Sala Superior en el SUP-JDC-8/2025 y acumulados, así como en sus dos incidentes de incumplimiento, la Mesa Directiva del Senado llevó a cabo un proceso de insaculación de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, inscritas

¹ De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2024, salvo que se especifique lo contrario.

² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación

³ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.

ante el Comité del Poder Judicial de la Federación, en la que no resultó insaculado.

- (10) **Juicio de la ciudadanía.** El 1° de febrero, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía en la que controvierte la futura insaculación o tómbola que se llevaría a cabo por los comités federales de los poderes Ejecutivo y Legislativo.
- (11) **Registro, turno.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Insaculaciones.** El 2 y 3 de febrero, los comités de evaluación de los poderes Ejecutivo y Legislativo federales llevaron a cabo las insaculaciones respectivas.
- (13) **Ampliación de demanda.** El 2 de febrero, el actor presentó un escrito de ampliación de demanda.
- (14) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

3. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia, al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras federales, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general.

4. IMPROCEDENCIA

- (16) Con independencia de que pueda actualizarse una diversa causal de improcedencia, se estima que, en el caso, **procede desechar de plano**



el presente medio de impugnación porque el actor carece de interés jurídico para impugnar los efectos hipotéticos de un acto futuro.

4.1. Marco Jurídico

- (17) El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.
- (18) Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte promovente.
- (19) Asimismo, este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁴
- (20) Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **1)** La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **2)** El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

⁴ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- (21) Así, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.⁶
- (22) Por ello, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata en su esfera jurídica de derechos.
- (23) Además, sólo se actualiza el interés jurídico si la resolución o acto impugnado repercute de manera clara y suficiente en los derechos de la parte actora, porque sólo de esa manera se le puede restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.
- (24) Finalmente, **el agravio debe ser presente, no futuro, incierto o hipotético**. Es decir, la afectación a un derecho debe surgir con la resolución o acto impugnado, **no por uno futuro del cual no se tiene certeza** si se actualizara o no la hipótesis normativa.⁷

4.2. Caso concreto

- (25) El promovente es aspirante a una magistratura de circuito en materias civil y administrativo en el Noveno Circuito, con sede en San Luis Potosí, por los comités de los poderes Ejecutivo y Judicial, y refiere que en la insaculación correspondiente al Comité del Poder Judicial de la Federación no resultó insaculado.

⁶ Véase, la jurisprudencia 28/2012, de esta Sala Superior, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

⁷ Estas consideraciones se sostuvieron en los SUP-JDC-619/2023 y SUP-JDC-748/2023, aprobados por unanimidad de votos.



- (26) En su demanda, señala como acto impugnado “futuro e inminente”, el siguiente:

La insaculación o tómbola que se llevara (sic) a cabo por los Comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para reducir en numero (sic) de aspirantes a duplas para integrar las candidaturas de las seis vacantes para magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito del Noveno Circuito (San Luis Potosí) en materias civil y administrativo.

- (27) Al respecto, señala como motivo de agravio los resultados que podría tener dicha insaculación, específicamente el escenario de que las mismas personas que fueron insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial también resulten seleccionadas por los comités de evaluación de los otros dos poderes, existiendo la posibilidad de que exista duplicidad de candidaturas en las boletas. Alega que eso le causa una afectación, pues puede generar inequidad en la contienda y una percepción diferenciada respecto al resto de personas candidatas.
- (28) Asimismo, de una interpretación amplia de la demanda, se advierte que también se inconforma, de forma indirecta, de los efectos que podría tener el hecho de que se incluyeran en las listas de idoneidad de los comités de evaluación de los poderes Ejecutivo y Legislativo a diversas personas que ya fueron insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial.
- (29) Lo anterior, porque la posibilidad de que esas personas puedan aparecer varias veces en la boleta puede afectar a las demás personas aspirantes.
- (30) Finalmente, es importante destacar que el promovente solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para que:

*(...) se ordene a los Comités de Evaluación del Poder Legislativo y Ejecutivo, **para que para el supuesto de que resulte insaculado (sic) la misma persona por dos comités, se excluya a esa persona, y en su lugar se incluya a otro***

aspirante a efecto de materializar los principios de pluralidad que se habla, y permitir el ejercicio del derecho a ser votado del mayor número de aspirantes.

- (31) Esta Sala Superior considera que **la demanda debe desecharse por improcedente** porque el promovente no aduce una afectación real e inminente a su esfera jurídica, por lo que no cuenta con interés jurídico para impugnar, como se explica a continuación.
- (32) Respecto al acto impugnado de forma destacada, al momento de la presentación de la demanda la insaculación de la que se queja no se había realizado y sus posibles efectos, como el mismo reconoce en su demanda, eran inciertos, por lo que los motivos de agravio que hizo valer se basaban en escenarios futuros e hipotéticos, pues dependían de acontecimientos que podrían o no materializarse.
- (33) En ese sentido, en el momento de presentación de la demanda no adujo una afectación real y directa a su esfera jurídica, ni tampoco era inminente, pues no había certeza de que se materializara la afectación en los términos que el promovente hizo valer en su demanda.
- (34) En cuanto a la inclusión en las listas de idoneidad de otros comités de diversas personas que ya habían sido insaculadas por el Comité del Poder Judicial, el promovente no lo señaló como acto destacado en su demanda, sin embargo, lo hizo valer como parte de su argumentación.
- (35) Al respecto, esta Sala Superior advierte que la inclusión de personas que ya fueron insaculadas por diverso Comité en dichas listas tampoco constituye una afectación real y directa a su esfera jurídica, pues los motivos de agravio que hizo valer en su demanda respecto de esa cuestión también dependen de escenarios hipotéticos de realización incierta, como el hecho de que dichas personas salgan insaculadas y puedan aparecer dos o más veces en la boleta.



- (36) Por esas razones, al no haber aducido una afectación directa, real o cierta a su esfera jurídica, no es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional, dado que en el momento de presentación de la demanda no existía una vulneración que pudiera ser reparada en los términos solicitados ante esta instancia.
- (37) Incluso, el mismo promovente solicitó la intervención de este órgano jurisdiccional **para el supuesto** de que una misma persona resultara insaculada por dos comités, **es decir, para el caso de que se actualizara una hipótesis futura e incierta.**
- (38) Ahora bien, a la fecha de resolución de este asunto la insaculación reclamada ya se llevó a cabo, sin embargo, este hecho no modifica la conclusión alcanzada, pues la impugnación del promovente se basó en su momento en escenarios hipotéticos que pudieron o no actualizarse con la realización de dicho ejercicio, no así en los resultados y efectos que efectivamente tuvo una vez que se llevó a cabo.
- (39) A mayor abundamiento, con independencia de los resultados de este ejercicio, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que el artículo 96, fracción III, de la Constitución general⁸ expresamente establece que las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo, disposición que el propio promovente reconoce en su demanda.
- (40) En ese sentido, resulta evidente que dicha disposición constitucional permite que una persona pueda aparecer hasta tres veces en la boleta

⁸ **Artículo 96.** (...)

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente (...)

como candidata, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida que se materialice esa posibilidad.

- (41) Finalmente, no pasa inadvertido que el promovente presentó un escrito de ampliación de demanda en este asunto, en el que hizo valer diversos agravios relacionados con la inelegibilidad de varias personas que aspiran al mismo cargo que él y que aparecen en los listados de idoneidad y participaron en los procesos de insaculación.
- (42) Sin embargo, dicho **escrito de ampliación resulta improcedente por preclusión** porque el promovente agotó de manera previa su derecho de impugnación, dado que fue quien promovió la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-730/2025, en la cual expone, esencialmente, las mismas consideraciones que en el escrito de ampliación de demanda que presentó dentro de este expediente.
- (43) Debido a todo lo anterior, esta Sala Superior considera que, dada la falta de interés jurídico del promovente e improcedencia de su escrito de ampliación de demanda, el medio de impugnación es improcedente, por lo que procede **desechar de plano la demanda**.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.